Gobierno Bolivariano de Venezuela Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social Dirección De Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos De Trabajo Del Sector Privado

EXP. N⁹ 082-2008-04-00028

ACTA

El día de hoy veintiún (21) de Abril de 2008 siendo las 12:00 m., comparecen voluntariamente por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Privado, los ciudadanos HÉCTOR CARDOZO y JORGE MARÍN; venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad N° 5.088.724 y 8.179.787, respectivamente, en nombre y representación de la Organización Sindical SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR); siendo atendidos por Abogada MAYERLING SOSA, Jefa de División dé Contratos. Los ciudadanos arriba identificados, acudieron por ante este Despacho a los efectos de consignar dos (02) ejemplares del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, la cual consta de los siguientes recaudos: Escrito de consignación del Proyecto de la Convención Colectiva de los Trabajadores del Banco Caroní; Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato único de Trabajadores del Banco Caroní (SUTRABANCAR), listado de trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Banco Caroní (SUTRABANCAR) asistentes a la Asamblea General Extraordinaria aprobatoria del Proyecto de Convención Colectiva 2008/2011, de fecha 29 de Marzo de 2008, en la ciudad de Puerto Ordaz; Proyecto de Convención Colectiva. En este estado, la representación sindical interviene y expone: "Consignamos en este acto dos ejemplares del Proyecto de Convención Colectiva, cuyas cláusulas explican por si sola su alcance y beneficio y el cual someto a la consideración de este ente Oficial; así mismo solicitamos se notifique a la empresa BANCO CARONÍ, en la persona de su presidente ARISTIDES MAZA, en la siguiente dirección: Av. Universidad, esquina de Monrroy, Torre Banco Caroní, piso 4 y al suscrito en el Edificio Babeo Caroní, sede principal, piso 1, Puerto Ordaz Estado Bolívar. Es todo". Por último, la funcionaría del trabajo deja constancia de haber escuchado la exposición que antecede y de haber recibido en fecha y hora arriba indicada el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo y los recaudos consignados y en cuanto a lo solicitado este Despacho proveerá lo conducente por auto separado.. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.....

POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ, (SUTRABANCAR)

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2008-2011

CELEBRADA ENTRE BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL

Υ

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL BANCO CARONI

(SUTRABANCAR)

Gobierno Bolivariano de Venezuela Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado

N° <u>2008-0944</u> 198°y149°

AUTO DE DEPÓSITO

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la Empresa: BANCO CARONÍ, C.A. BANCO UNIVERSAL, por una parte y; por la otra el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR), consignada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, para su Depósito Legal, de conformidad con los artículos 521 de la Ley Orgánica del Trabajo y 143 de su Reglamento.

Este Despacho, conforme a las disposiciones citadas precedentemente imparte su **HOMOLOGACIÓN**, por no ser contrarios a derecho y no violar normas de orden público, en consecuencia, acuerda su **DEPÓSITO** y ordena hacer entrega a cada parte, de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, así como del presente Auto, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes.

En Caracas, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

ABOG. JESUS MANUEL SILVA RIVAS

Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado

INDICE

CLAUSULA	TITULO
4	DEFINICIONES
1	DEFINICIONES
2 3	DECLARACIÓN GENERAL DE PRINCIPIOS – PRODUCTIVIDAD ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y FUNCIONAL DEL TRABADO
3 4	PERIODO DE PRUEBA
5	TRABAJADORES AMPARADOS
6	CONSTANCIA POR ESCRITO EN CASO DE CAMBIO DE CARGO
7	CUMPLIMIENTO DE LABORES
8	CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO
9	ANTIGÜEDAD
10	CORRESPONDENCIA
11	ESTABILIDAD
12	REFORMAS LEGALES
13	VACACIONES
14	UTILIDADES
15	RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIOS
16	AUMENTO DE SALARIO
17	TRABAJO NOCTURNO Y HORAS EXTRAORDINARIAS
18	AYUDA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES O DEL
	TRABAJADOR
19	REPOSO PRE Y POST NATAL
20	PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO
21	CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO
22	ENTREGA DE JUGUETES
23	LEY PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES
24	GUARDERÍA INFANTIL
25	AYUDA PARA LA RECREACIÓN INFANTIL FONDO DE AHORRO PARA LOS TRABAJADORES DEL BANCO
26 27	PLAN DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA, HOSPITALIZACIÓN,
21	CIRUGÍA, MATERNIDAD Y GASTOS MÉDICOS MAYORES
28	UNIFORMES
29	RECONOCIMIENTO SINDICAL
30	INAMOVILIDAD SINDICAL
31	CUOTA SINDICAL
32	CONTRIBUCIONES SINDICALES
33	DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA
55	DOINGIOIN I VIOLINGIA DE LA CONVENCION COLLOTIVA

CLAUSULA PRIMERA (N-01) DEFINICIONES

A los fines de la más fácil y correcta aplicación de esta Convención Colectiva, se establecen las siguientes definiciones:

- A. BANCO: Este término se refiere al BANCO CARONI C.A., BANCO UNIVERSAL C.A.
- B. SINDICATO: Este término se refiere al SINDICATO ÚNICO DEL BANCO CARONI (SUTRABANCAR)
- C. PARTES: Este término indica al BANCO y al SINDICATO ÚNICO DEL BANCO CARONI (SUTRABANCAR)
- D. CONVENCIÓN COLECTIVA: Este término se refiere a la presente Convención Colectiva.
- E. TRABAJADOR: Persona natural que por la naturaleza de la labor contratada, presta servicios personales para EL BANCO, en forma regular e ininterrumpida de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley orgánica del Trabajo.
- F. REPRESENTANTE: Este término indica la persona debidamente autorizada por una u otra parte para actuar en su nombre y representación en todo lo concerniente a la presente Convención Colectiva.
- G. SALARIO: Este término indica la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que sea de libre disposición que corresponda al trabajador por la presentación de su servicio e ingrese efectivamente a su patrimonio, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno. (Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo)
- H. SALARIO NORMAL: Este término indica la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la presentación de su servicio. Queda por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las presentaciones de antigüedad y las que la Ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del Salario Normal, ninguno de los conceptos que lo integran producirán efectos sobre sí mismo. (Artículo 133, parágrafo segundo de la Ley Orgánica del Trabajo)
- I. SALARIO BÁSICO: Este término indica la remuneración devengada por el trabajador a cambio de su labor ordinaria de trabajo y comprenden solo la remuneración devengada por el Trabajador según la asignación sin primas ni adicionales de ninguna especie.
- J. BENEFICIOS SOCIALES: Este término se refiere a los aportes económicos o patrimoniales que no ostentan los trabajadores, por mandato de ley, carácter salarial

- y que se encuentran expresamente previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, o que se acuerden por las partes respetando e espíritu, propósito, razón y naturaleza de estos beneficios.
- K. PERMISO: Es el periodo en el cual el trabajador esta autorizado para separarse de su puesto de trabajo.
- L. PERMISO REMUNERADO: Este término indica el período en el cual el trabajador esta autorizado para separarse de su puesto de trabajo, y recibir todos los beneficios convenidos en esta Convención Colectiva y los decretados por el Gobierno Nacional, Estadal o Municipal.
- M. VIÁTICOS: Se refiere a los gastos ocasionados por el traslado del trabajador por orden de EL BANCO, cuando por la naturaleza de su trabajo tenga que ausentarse de la ciudad donde habitualmente presta sus servicios, y pernocte o no fuera de ella.

CLAUSULA SEGUNDA (N-02) DECLARACIÓN GENERAL DE PRINCIPIOS – PRODUCTIVIDAD

Las partes reiteran el principio de aceptación universal, según el cual el sentido y el destino del ejercicio de la empresa, está basado en que las relaciones de trabajo deben estar fundamentadas en el constante e inquebrantable ritmo de productividad, que satisfaga los objetivos económicos y sociales de EL BANCO, a los niveles de producción adecuados, a la capacidad de medios materiales y técnicos instalados, y a la dotación de recursos humanos utilizados. Los trabajadores entregarán el máximo esfuerzo, capacidad, actitud positiva y diligente, en beneficio de una labor que deberá ejecutarse con eficiencia, para que cada salario recibido, corresponda a la tarea desplegada y a la labor efectivamente cumplida. EL BANCO tendrá siempre como norte, en la ejecución de las relaciones laborales, velar por la integridad física y; psíquica de los trabajadores, y remover los obstáculos que institucionalmente le corresponda, para procurar a sus trabajadores un desarrollo integral, económico, social y moral, manteniendo a EL BANCO como fuente segura de ingreso para los trabajadores.

CLAUSULA TERCERA (N-03) ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y FUNCIONAL DEL TRABADO

- a) La organización técnica y funcional del trabajo es de competencia exclusiva EL BANCO y será desarrollada en forma que estime más conveniente para el aprovechamiento, funcionamiento y calidad de los servicios prestados, con apego al cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral. Las partes designarán a quienes deban representarle para que interactúen periódicamente, en el análisis y la solución de los eventuales problemas de carácter colectivo que surjan durante el desenvolvimiento de las relaciones laborales.
- b) Las ordenes e instrucciones de servicio las dará EL BANCO a través de la vía

jerárquica respectiva. Dichas instrucciones y órdenes deben ser acatadas y ejecutadas puntualmente y con el máximo celo. Así mismo las peticiones, quejas o demandas que el personal formule en relación con los servicios serán tramitadas de la misma forma y con el mismo celo.

c) Los trabajadores garantizan a EL BANCO el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como plena e irrestricta colaboración en el logro de sus objetivos sociales. Los trabajadores reconocen que todos los negocios y operaciones, tanto de orden interno o administrativo del Banco, como las operaciones con los clientes o terceras personas son de naturaleza confidencial y se obligan por lo tanto, a guardar el mas estricto secreto respecto a cualquier información que puedan conocer con ocasión de su trabajo, tanto del Banco, como de sus clientes, subsistiendo estas obligaciones aun cuando el trabajador haya dejado de prestar sus servicios. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones establecidas en la legislación vigente.

CLAUSULA CUARTA (N-04) PERIODO DE PRUEBA

En todo contrato de trabajo que suscriba El Banco con quien deba prestarle servicios, se insertará una cláusula mediante la cual podrá pactarse en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado un período de prueba que no exceda de noventa días continuos, a objeto de que el trabajador juzgue si las condiciones de trabajo son de su conveniencia y El Banco aprecie sus conocimientos y aptitudes.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por extinguido el contrato de trabajo sin que hubiere lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de los derechos que se hubieren causado en proporción al tiempo trabajado, así como el preaviso correspondiente de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Aún cuando el trabajo no llenare las expectativas para realizar las labores o servicios previstos por el Banco a los fines de su empleo, puede ser contratado si así se convenga para realizar una labor que las partes juzguen aceptable a sus intereses.

Será nula la estipulación que establezca un período de prueba cuando el trabajador hubiere desempeñado las mismas o similares funciones con anterioridad dentro de la empresa, bajo cualquier modalidad.

El período de prueba se tomará en consideración para determinar la antigüedad del trabajador, cuando éste continúe prestando servicios una vez vencido aquel.

CLAUSULA QUINTA (N-05) TRABAJADORES AMPARADOS

Las partes convienen en que las estipulaciones de la presente Convención Colectiva regirán para todos los empleados que presten servicios a tiempo indeterminado para EL

Banco en cada una de sus oficinas, y agencias ubicadas en distintas localidades del país. Así mismo, convienen que quedan exceptuados de su aplicación aquellos trabajadores que por el nivel de su cargo intervienen en la toma de decisiones u orientación de la Empresa o actúan como representantes de ésta, frente a otros trabajadores o terceros. Igualmente, a los que están en posesión de secretos de la actividad bancaria, participan en la administración del negocio y en la supervisión de otros trabajadores, conforme a lo previsto en el artículo 42, 45, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Trabajo, con arreglo al artículo 509 de la misma Ley.

Para mejor interpretación de esta cláusula, las partes dejan establecido a título enunciativo, que entre otros trabajadores de EL BANCO, la presente convención no ampara al Presidente, todas las denominaciones de Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Departamentos, Abogados, Arquitectos, los Aprendices I.N.C.E.S. y el Personal Contratado a tiempo determinado. A todo evento, las partes dejan plenamente establecido que la calificación de los cargos de Dirección y de Confianza, definidos en los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica del Trabajo, depende de la naturaleza real de los servicios prestados, independientemente de la denominación de los cargos que hubiere establecido EL BANCO.

CLAUSULA SEXTA (N-06) CONSTANCIA POR ESCRITO EN CASO DE CAMBIO DE CARGO

El Banco se compromete a entregar a solicitud del interesado, constancia de Trabajo por Escrito a los Trabajadores, cuando sea cambiado de cargo en forma definitiva en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles de haber sido transferido definitivamente. Dicha constancia señalará: fecha de la transferencia, cargo y salario.

CLAUSULA SÉPTIMA (N-07) CUMPLIMIENTO DE LABORES

Los trabajadores garantizan al Banco, el estricto cumplimiento de sus obligaciones y colaboración en el logro de sus objetivos. Los trabajadores reconocen que todos los negocios y operaciones, tanto de orden interno o administrativo de El Banco, son de naturaleza confidencial y se obligan por tanto, a guardar el más estricto secreto respecto a cualquier información que puedan conocer con ocasión de su trabajo, tanto de El Banco como de sus clientes, y esta obligación permanece aun cuando el trabajador haya dejado de prestar sus servicios al Banco.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones establecidas en la legislación vigente.

CLAUSULA OCTAVA (N-08) CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

El Banco conviene en que para la ejecución de sus operaciones normales evitará en lo posible, la practica de contratar nuevos trabajadores por tiempo determinado. Sin embargo, cuando razones operativas lo recomienden, estos contratos se celebraran muy especialmente, en los siguientes casos:

- a).- Cuando lo exija la naturaleza del servicio.
- b).- Cuando tengan por objeto sustituir provisionalmente y lícitamente a un trabajador.
- c).- En el caso de prestación de servicios fuera del país, (artículo 78 de la Ley Orgánica del Trabajo).

El Banco conviene en celebrar este tipo de contrato por un período no mayor de dos (2) años. Vencido este período solo podrá ser porrogado por un nuevo período de hasta un (1) año. Concluida la pórroga, si el trabajador continúa prestando servicio, se considerara su contrato por tiempo indeterminado desde la fecha de su ingreso.

En todo caso queda a salvo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en relación a la justificación de dos o mas prorrogas del contrato a tiempo determinado, sin alterar su condición, cuando la circunstancia que justificó su celebración, se extendiere por tiempo superior al previsto al momento de la celebración del mismo.

CLAUSULA NOVENA (N-09) ANTIGÜEDAD

Las partes convienen en que la antigüedad quedará sujeta a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, en su Reglamento y en cualquier otra Ley de la República que trate la materia.

El Banco ayudará o facilitará, con arreglo a las políticas dictadas y acordadas por la Junta Directiva, la construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para el trabajador y su familia, así como la liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre la vivienda propiedad del trabajador. Esta promoción el Banco la hará concurrir, siempre que así fuera posible, con el derecho consagrado en el parágrafo segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, y solamente a favor de los trabajadores del Banco que puedan ceñirse a las políticas dictadas y acordadas por el mismo, y por lo tanto, favorecerá la orientación de la Ley Orgánica del Trabajo para la concesión de créditos o complementos de préstamos a favor de los trabajadores y adquirir vivienda digna y decorosa.

CLAUSULA DECIMA (N-10) CORRESPONDENCIA

El Banco y el Sindicato deberán contestar por escrito, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la correspondencia que mutuamente se envíen con respecto planteamiento de problemas de trabajo o conexos con el mismo. En los casos de evidente necesidad dicho plazo será prorrogado por un término no mayor de veinte (20) días continuos.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA (N-11) ESTABILIDAD

El Banco ratifica en la presente Convención Colectiva de Trabajo el deseo de mantener el mayor grado de estabilidad posible de sus Trabajadores. En caso de despido por causa diferente a las previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, El

Banco procederá como lo indica la Ley, pero notificará al Sindicato de tal decisión y garantizará, al trabajador despedido las indemnizaciones previstas en le articulo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En caso de que El Banco se vea obligado a reducir el personal por razones justificadas, y previo el cumplimiento de las formalidades administrativas y legales pertinentes, dicha reducción se hará tomando en cuenta la antigüedad del trabajador, carga familiar, debiendo protegerse a los trabajadores de mayor antigüedad y eficiencia. Transcurrida la emergencia y en caso de necesidad de un nuevo personal por parte de la empresa, los despedidos por reducción de personal podrán ser favorecidos a la hora que ellos manifiesten la intención de reintegrarse al Banco y no hayan tenido problemas o en conductas delictuales o reñidas con la moral, la ética o las buenas costumbres.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA (N-12) REFORMAS LEGALES

En caso de que una reforma legal conceda a los trabajadores beneficios superiores o mejores a los estipulados en la presente Convención, esta quedará sin efecto en lo que respecta a la cláusula superada o mejorada por la Ley, sin que en ningún caso pueda sumarse al beneficio legal, el que acuerde esta Convención, para los efectos de esta Cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con el cual éste haya sido designado. Es entendido que si el Banco ha mejorado o igualado dicho beneficios o mejoras en el año en curso queda liberado de los efectos de dichas mejoras salvo que la Reforma Legal establezca un tiempo mas corto, o mejoras superiores a las ya obtenidas por el trabajador.

CLAUSULAS ECONOMICAS CLAUSULA DECIMA TERCERA (N-13) VACACIONES

"El Banco conviene en conceder a sus trabajadores vacaciones anuales remuneradas de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Adicionalmente, El Banco pagará a sus trabajadores, en la oportunidad del disfrute de sus vacaciones anuales, un bono adicional de acuerdo a las siguientes escalas:

- a).- Cuando la Antigüedad sea de un (1) año: la cantidad de cuatro (4) días de salario normal.
- b).- Esta bonificación se irá incrementando de acuerdo a la tabla que a continuación se especifica, a razón del salario normal:

ANTIGÜEDAD	BONIFICACIÓN
2	6
3	8
4	10
5	13
6	16
7	19
8	22
9	25
10	28
11	31

Cuando la Antigüedad sea igual o superior a doce (12) años recibirá Treinta y Cinco (35) días de salario normal.

El Bono Vacacional Adicional al que se refieren los literales a) y b) de esta cláusula se pagara en la oportunidad en que comience el disfrute de las vacaciones, y de él no será deducible ningún concepto.

Cuando se trate de vacaciones fraccionadas, el bono se pagara proporcionalmente a los meses trabajados."

CLAUSULA DECIMA CUARTA (N-14) UTILIDADES

El Banco conviene en distribuir entre sus trabajadores, al final de cada; ejercicio económico, las utilidades líquidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Igualmente garantiza a cada uno de sus trabajadores por cada año completo de servicios ininterrumpidos, la cantidad de ciento veinte (120) días de utilidades, calculados a Salario, devengado por cada trabajador para la fecha en que se realice el cálculo del beneficio.

El pago de este beneficio se efectuara de acuerdo a la siguiente fórmula:

1.- Anticipo de Sesenta (60) días de salario básico en el mes de Julio. 2.- Sesenta (60) días de salario integrar en el mes de Noviembre.

Si el trabajador hubiere laborado ininterrumpidamente por tiempo inferior a un (1) año, su participación se calculará proporcionalmente a los meses trabajados durante el respectivo ejercicio económico.

CLAUSULA DECIMA QUINTA (N-15) RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIOS

El Banco conviene en efectuar un reconocimiento a sus trabajadores por antigüedad de

prestación de servicios. En tal sentido conferirá botón de reconocimiento y además otorgará una Bonificación Especial, de forma única no acumulable y de carácter no salarial, de la siguiente manera:

- a) Por cinco (5) años de servicios ininterrumpidos, un Botón y pago una sola de Veinte (20) días de Salario Básico.
- b) Por diez (10) años de servicios ininterrumpidos, un Botón y pago por una sola vez de Treinta y Cinco (35) días de Salario Básico.
- c) Por quince (15) años de servicios ininterrumpidos, un Botón y pago por una sola vez de Cincuenta (50) días de Salario Básico.
- d) Por veinte (20) años ininterrumpidos, un Botón y pago por una sola vez de Sesenta y Cinco (65) días de Salario Básico.
- e) Por veinticinco (25) años ininterrumpidos y por cada cinco (5) años adicionales, un Botón y pago por una sola vez Ochenta (80) días de Salario Básico.

Este reconocimiento, una vez cumplidos los años de servicios, será cancelado en el mismo mes de su cumplimiento.

CLAUSULA DECIMA SEXTA (N-16) AUMENTO DE SALARIO

Las partes convienen que en la presente convención colectiva se otorgará un aumentan en el salario básico mensual de los trabajadores amparados, discriminados de la siguiente manera:

- 1.- Aumento de un Ciento Sesenta y Tres Bolívares Fuertes (Bs.F 163,00) sobre el Salario Básico Mensual a partir del 1ero de marzo de 2008, independientemente, de la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva.
- 2.- A partir del 1ero de marzo de 2009, aumento según se indica en la siguiente escala de salario:

```
Desde Bs.F 799.23 a Bs. F 900,00: Aumento de Bs.F 217, 61
Desde Bs.F 913,00 a Bs. F 963,00: Aumento de Bs. F 231,00
Desde Bs.F 975,00 a Bs. F 1.500,00: Aumento de Bs.F 280,59
```

3.- A partir del 1ero de marzo de 2010, aumento según se indica en la siguiente escala de salario:

```
Desde Bs. F 1.064,84 a Bs.F 1.117,61: Aumento de Bs.F 239,37 Desde Bs. F 1.144,41 a Bs.F 1.194,41: Aumento de Bs.F 254,55 Desde Bs. F 1.255,59 a Bs.F 1.780,59: Aumento de Bs.F 308,59
```

Los aumentos salariales otorgados en esta cláusula sustituirán y absorberán cualquier otro aumento de salario obtenido por los trabajadores por vía de decreto, ley, cualquier otro instrumento de los establecidos en la ley Orgánica de] Trabajo y/u otorgados

voluntariamente por la Organización, dentro de los Seis (6) meses anteriores a esta fecha, y se considera parte de cualquier aumento de similar naturaleza el que se produzca dentro de los Seis (6) meses posteriores a la misma. En ningún caso, se sumarán los aumentos coincidentes de conformidad con esta Cláusula., Quedan exceptuados, los aumentos otorgados en razón de promociones o ascensos, por tanto, si los aumentos distintos a los aquí establecidos son inferiores se considerarán satisfechos enteramente con los aquí otorgados; en caso de ser superiores, la obligación de El Banco será la de otorgar como aumento salarial solamente la porción que constituya la diferencia entre ambos montos.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA (N-17) TRABAJO NOCTURNO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Banco hará lo posible por evitar el trabajo extraordinario y solo hará uso de el en caso de necesidad.

Igualmente efectuará el pago de trabajo nocturno ordinario y el trabajo extraordinario de la siguiente forma:

- 1.- El Banco conviene en que el trabajo ordinario nocturno será remunerado con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario normal convenido para la jornada ordinaria diurna.
- 2.- El Trabajo extraordinario nocturno será remunerado con un recargo del sesenta (60%) sobre el salario normal convenido para la jornada ordinaria diurna".

CLAUSULA DECIMA OCTAVA (N-18) AYUDA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES O DEL TRABAJADOR

El Banco concederá a sus trabajadores permiso remunerados a Salario Básico hasta tres (3) días hábiles cuando ocurra el deceso de los siguientes familiares: Conyugue o concubina legalmente constituida e inscrita por ante los Registros de familiares lleva El Banco, Padre, Madre e Hijos, cuando este ocurra en la localidad y/o ciudad donde labora el trabajador y de cinco (5) días hábiles a Salario Básico, cuando ocurra fuera de su localidad y/o ciudad sede.

Asimismo, El Banco conviene en adquirir una Póliza de Servicios Funerarios, por una cobertura de hasta Diez Mil Bolívares Fuertes (BsF. 10.000), cuya prima será cubierta totalmente por El Banco.

CLAUSULA DECIMA NOVENA (N-19) REPOSO PRE Y POST NATAL

El Banco conviene en conceder a sus trabajadoras en estado de gravidez un descanso de seis (6) semanas antes del parto y doce (12) semanas después, salvo las excepcione del artículo 386 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Así mismo, conviene en que lo no pagado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, lo pagará El Banco hasta completar el cien por ciento (100%) del salario básico

de la trabajadora.

En caso de que la trabajadora no esté cubierta por el régimen legal del Seguro Social, El Banco le pagará el cien por ciento (100%) de su salario durante el reposo.

Es entendido que en caso que el Instituto Venezolano de los Seguro Sociales pague la totalidad o parte del salario correspondiente al reposo, la trabajadora se obliga a endosar el cheque o reintegrar lo pagado por ese Instituto.

El Banco queda autorizado a descontar del salario o de la liquidación de prestaciones sociales, los montos pagados por concepto de reposo cuyo certificado no haya sido entregado por el interesado.

CLAUSULA VIGECIMA (N-20) PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

El Banco conviene en conceder permiso remunerado, por una sola vez, de cinco (5) días hábiles a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, siempre que su antigüedad al servicio de El Banco sea superior a un (1) año.

Por ese mismo concepto le concederá una bonificación de Ochocientos Bolívares Fuertes (Bs.F 800,00) como contribución a los gastos del mismo, si ambos cónyuges prestaren sus servicios al Banco, éste estará obligado a cancelar dicha bonificación solo a uno de los cónyuges, sin que este pago tenga carácter salarial.

CLAUSULA VIGECIMA PRIMERA (N-21) CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO

El Banco conviene en otorgar al trabajador, cuya antigüedad a su servicio sea superior a un (1) año, y le nazca un hijo de su esposa o concubina cuyo nombre figure en los registros del I.V.S.S y de El Banco, la cantidad de Ochocientos Bolívares Fuertes (Bs.F 800,00). El pago le será efectuado dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la Partida de Nacimiento del menor.

Este beneficio se aplicará de igual manera cuando se trate de una trabajadora.

El trabajador perderá el derecho a disfrutar del beneficio establecido en esta cláusula cuando no consigne la respectiva partida de nacimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Cuando el padre y la madre presten sus servicios al Banco, éste solo pagará dicha contribución por una sola vez y a uno cualquiera de los cónyuges. La bonificación contenida en la presente cláusula no tendrá carácter salarial.

CLAUSULA VIGECIMA SEGUNDA (N-22) ENTREGA DE JUGUETES

El Banco se compromete a seguir entregando un juguete de buena calidad, a todos a los hijos de los trabajadores amparados por la presente convención, no mayores de seis (6) años, en el mes de Diciembre. Estos juguetes serán escogidos por El Banco. El beneficio contenido en esta cláusula no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGECIMA TERCERA (N-23) LEY PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

El Banco se compromete en continuar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley de Programa de Alimentación para sus trabajadores, en las condiciones y limites que dispone dicha Ley. El beneficio contenido en esta cláusula no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA (N-24) GUARDERÍA INFANTIL

El Banco se compromete a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de cuidado integral de los hijos de los trabajadores (guardería infantil), en las condiciones y con los límites que dispone dicho Reglamento. La Empresa garantiza este beneficio a los trabajadores que perciban una remuneración que no exceda del equivalente a cinco (5) años salarios mínimos y hasta que sus hijos, cumplan cinco (5) años de edad. El beneficio contenido en esta cláusula no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA (N-25) AYUDA PARA LA RECREACIÓN INFANTIL

El Banco conviene en otorgar una ayuda económica única, a los trabajadores amparados por la presente convención, con por lo menos un hijo en edades comprendidas entre seis (6) y doce (12) años de edad, de Doscientos Bolívares Fuertes (BsF.-200) Doscientos Cincuenta Bolívares Fuertes (BsF.- 250,00), y Trescientos Bolívares Fuertes (BsF.-300,00), en cesta ticket, a fin de incentivar la recreación en sus hijos, en el mes de agosto de los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA (N-26) FONDO DE AHORRO PARA LOS TRABAJADORES DEL BANCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 671 de la Ley Orgánica del Trabajo, El Banco conviene en mantener, el aporte de 10% del salario básico mensual para el Fondo de Ahorro de sus trabajadores.

El trabajador aportará el mismo porcentaje señalado en la presente cláusula.

El beneficio pactado en esta cláusula será disfrutado por aquellos trabajadores con antigüedad superior a tres (3) meses al servicio de El Banco y que hayan sido ratificados en su

cargo. Este aporte no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (N-27) PLAN DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA, HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA, MATERNIDAD Y GASTOS MÉDICOS MAYORES

El Banco conviene en mantener un Plan de Seguro de Vida, Accidentes personales, Hospitalización, Cirugía y Maternidad para los trabajadores que hayan superado el período de prueba de tres (3) meses y hayan sido ratificados en su cargo, cuya prima será cubierta en un cien por ciento (100%) por El Banco.

Para el cónyuge, debidamente inscrito en los registros de El Banco, a elección del trabajador, EL BANCO cubrirá el ochenta por ciento (80%) del costo de la prima del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad. Igualmente cubrirá el ochenta por ciento (80%), a dos (2) hijos del trabajador, con edad no mayor de dieciocho (18) años.

Quedan excluidos de este beneficio los Aprendices y los trabajadores contratados a tiempo determinado, temporales o por jornada parcial.

El beneficio contenido en esta cláusula no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA (N-28) UNIFORMES

El Banco se compromete a entregar a cada trabajador activo, con antigüedad mayor a tres (3) meses y ratificados en sus cargos, la dotación de uniformes de la siguiente forma:

PRIMERO.- Para personal masculino: Dos (2) Chaquetas, Tres (3) Camisas, dos (12) Pantalones y dos (2) Corbatas.

SEGUNDO.- Para personal femenino: Dos (2) Chaquetas, dos (2) Pantalones, una (1) Falda, Tres (3) Blusas y dos (2) Corbatines o Bufandas.

Estas dotaciones se entregarán en el mes de Julio de cada año, según los diseños, colores y estilos que El Banco determine.

Este beneficio no tiene carácter salarial.

CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA (N-29) RECONOCIMIENTO SINDICAL

El Banco conviene en reconocer a la Organización Sindical firmante en esta Convención Colectiva como único representante de sus afiliados.

CLAUSULA TRIGÉSIMA (N-30) INAMOVILIDAD SINDICAL

El Banco reconoce inamovilidad a los siguientes trabajadores:

Cinco (5) miembros principales de la Junta Directiva de la Organización Sindical firmante en esta Convención Colectiva. Para la validez de este beneficio se requiere que el Sindicato participe por escrito la designación a la Inspectoría del Trabajo y al Banco.

CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA (N-31) CUOTA SINDICAL

El Banco deducirá por concepto de cuotas ordinarias a todos los trabajadores afiliados al Sindicato que así lo autoricen por escrito el cero punto cinco porciento (0.5%) del salario básico devengado mensualmente al fin de cada mes, y en caso de cuotas extraordinarias, las mismas serán decididas en Asamblea de Trabajadores. El monto deducido mensualmente, así como el monto acordado en Asambleas de Trabajadores serán cancelados a la persona debidamente autorizada por el Sindicato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA (N-32) CONTRIBUCIONES SINDICALES

El Banco Conviene en hacer las siguientes contribuciones:

Quinientos Bolívares (Bs.F 500,00) mensuales para el Sindicato, los cuales serán destinados para el desarrollo de las actividades sindicales.

Esta contribución será depositada en la cuenta aperturaza para tal fin por el Sindicato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA (N-33) DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Las partes convienen en que la presente Convención Colectiva tendrá una duración tres (3) años, contados a partir de la fecha de su depósito en la Inspectoría del Trabajo respectiva, con la excepción de la cláusula 16, la cual indica su vigencia.

Durante la vigencia de la Convención Colectiva no podrán ser presentados pliegos de peticiones con el fin de cambiar las condiciones establecidas en ella.

Es entendido que El Sindicato podrá introducir un nuevo Proyecto de Convención, con tres (3) meses de antelación al venciendo de la presente Convención.